



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-36/2021

IMPUGNANTE: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA Y RUBÉN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIERREZ

Monterrey, Nuevo León, a 28 de abril de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó el dictamen del Comité Municipal que declaró improcedente el registro de la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta por Fuerza por México para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz; **porque esta Sala considera** que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, debido a que el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar el dictamen reclamado en dicha instancia, al advertir que la improcedencia del registro es correcta, porque el partido no entregó la información ni la documentación completa de sus postulaciones.

### Índice

Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo y justificación de la decisión.....	4
Resuelve .....	8

### Glosario

<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>Impugnante/Partido:</b>	Fuerza por México.
<b>Instituto Electoral/Local:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>MR:</b>	Mayoría relativa.
<b>RP:</b>	Representación proporcional.
<b>Tribunal de San Luis/Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## Competencia y procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que confirmó la improcedencia de registro de la planilla de MR y lista de regidurías de RP del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 30 de septiembre de 2020, **inició** el **proceso electoral ordinario** en el Estado de **San Luis Potosí**, para renovar, entre otros, a los Ayuntamientos de esa entidad.

2. En esa misma fecha, el Consejo General **aprobó** el **calendario** para el **proceso electoral** en el que, entre otras cuestiones, se estableció que el **periodo de registro** de candidaturas para Ayuntamientos sería del 22 al 28 de febrero de 2021.

3. El 28 de febrero de 2021<sup>4</sup>, el impugnante **solicitó** al Instituto Local el **registro** de la planilla de MR y la lista de regidurías de RP del Ayuntamiento de **Ciudad del Maíz**.

4. El 12 de marzo, el Comité Municipal **requirió** al **partido** para que **subsana** los **requisitos** que no fueron atendidos en la presentación de la solicitud de registro, sin embargo, el impugnante no contestó.

5. El 21 de marzo, el Comité Municipal declaró **improcedente** el **registro** de la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta por el impugnante,

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



al considerar, sustancialmente, que **no entregó la información y documentación completa** de la postulación de sus candidaturas<sup>5</sup>.

## II. Instancia local

En desacuerdo, el 26 de marzo, el impugnante controvertió el dictamen del Comité Municipal que declaró improcedente el registro de la planilla, esencialmente, porque, en su concepto, si bien, el partido político tenía la obligación de presentar la documentación, su omisión no debe trascender a los derechos político-electorales de sus candidaturas, aunado a que, la determinación de la autoridad administrativa municipal es contradictoria, pues tuvo por acreditados los requisitos de elegibilidad y legalidad.

El Tribunal de San Luis Potosí se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### Estudio de fondo

3

#### Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

**a. En la sentencia impugnada<sup>6</sup>**, el Tribunal de San Luis **confirmó** el dictamen del Comité Municipal que declaró improcedente el registro de la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta por Fuerza por México para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, al estimar, fundamentalmente, que, con independencia de los errores formales de la determinación de la autoridad administrativa, el partido no cumplió con los requisitos para el registro de sus candidaturas, y que esto, además, también lo reconoce el partido en su demanda, sin que pueda alegarse una afectación a los

<sup>5</sup> Del dictamen se advierte que las candidaturas no cumplieron con la totalidad de los requisitos de la solicitud de registro ni con diversa documentación, entre otras, la relativa a la Presidencia Municipal, **pues no señaló:**

- a) Cargo para el que se postula.
- b) Nombre completo y apellido de la candidata.
- c) Sobrenombre, en su caso.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Domicilio.
- f) Antigüedad de su residencia.
- g) Ocupación.
- h) Manifestación del partido político postulante, de que la candidata o candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
- i) Firma de la o el Presidente del partido político o persona facultada.

Del mismo modo, **no adjuntó:**

- a) Constancia firmada por la candidata de que ha aceptado la postulación por el partido político.
- b) Copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se haya elegido a la candidata.
- c) Constancia de registro del SNR con firma autógrafa.
- d) Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa.
- e) Solicitud de sobrenombre.
- f) Fotografía.

<sup>6</sup> Emitida el 13 de abril, en el expediente del recurso de revisión TESLP/RR/34/2021.

derechos de las personas que figuran en la planilla rechazada, pues esto derivó del propio actuar negligente del partido.

**b. Pretensión y planteamientos**<sup>7</sup>. El impugnante pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal Local, bajo la consideración de que no valoró que el partido es el único responsable de la omisión de subsanar las supuestas irregularidades en el proceso de registro de las candidaturas, por lo cual, su actuar negligente no debió trascender a los derechos de sus candidatos.

**c. Cuestiones a resolver:** En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos ¿El impugnante enfrenta o deben quedar firmes las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal Local, en cuanto a que el partido no entregó la información ni la documentación completa de sus postulaciones?

#### **Apartado I. Decisión general**

4 Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó el dictamen del Comité Municipal que declaró improcedente el registro de la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta por Fuerza por México para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz; **porque esta Sala considera** que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, debido a que el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar el dictamen reclamado en dicha instancia, al advertir que la improcedencia del registro es correcta porque el partido no entregó la información ni la documentación completa de sus postulaciones.

#### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

##### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

---

<sup>7</sup> El 18 de abril, el impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 20 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

## 2. Caso concretamente cuestionado

El Tribunal de San Luis **confirmó** el dictamen del Comité Municipal que declaró improcedente el registro de la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta por Fuerza por México para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, al estimar, fundamentalmente, que, con independencia de los errores formales de la determinación de la autoridad administrativa, el partido no cumplió con los requisitos para el registro de sus candidaturas, lo cual, además, reconoce en su demanda, sin que pueda alegarse una afectación a los derechos de las personas que figuran en la planilla rechazada, pues, esto derivó del propio actuar negligente del partido.

Frente a ello, el impugnante pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal Local, bajo la consideración que no valoró que el partido es el único responsable de la omisión de subsanar las supuestas irregularidades en el proceso de registro de las candidaturas, por lo cual, su actuar negligente no debió trascender a los derechos de sus candidatos.

### 3. Valoración

**3.1.** En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque las **consideraciones** a partir de las cuales la responsable determinó confirmar el dictamen del Comité Municipal, fue sobre la base de que los supuestos errores o inconsistencias que contenía el dictamen eran insuficientes para revocarlo, pues la negativa del registro se originó porque el partido no proporcionó la información ni acompañó diversa documentación que se le requirió, aunado a que el propio instituto político reconoció expresamente que fue responsable de esa omisión.

De manera que, el Tribunal Local, fundamentalmente, confirmó la negativa del registro de la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, porque el partido no cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley para el registro de sus candidaturas.

En concreto, **el impugnante** no cuestiona lo señalado por la responsable, en específico, respecto al incumplimiento de los requisitos para el registro de candidaturas, pues básicamente se limita a indicar que la única pretensión del partido es resarcirle los derechos a los militantes que afectaron su derecho a ser votados, pues no tienen ninguna responsabilidad, ya que quien solicitó el registro de las candidaturas fue el partido<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En la demanda señala: [...] *la única pretensión de este partido es resarcirle los derechos a los ciudadanos militantes a los que afectamos su derecho a votar y ser votados, entendemos que la ley estima una sanción para el caso específico, pero también es verdad que los ciudadanos afectados no tienen ninguna responsabilidad ya que nosotros como partido somos los únicos con facultades de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral [...]*



Sin que sea suficiente que el actor refiera que el Tribunal Local *no valoró exhaustivamente el expediente para matizar la sanción e interpretar que efectivamente el partido es el único responsable de semejante omisión.*

Lo anterior, porque con ello no enfrenta la consideración esencial del Tribunal de San Luis, respecto a que la negativa del registro fue consecuencia del incumplimiento de diversos requisitos en el procedimiento de registro.

Aunado a que tampoco basta con señalar que no le fue posible cumplir con todos los requisitos de registro de la planilla derivado de que es un partido con *poca experiencia en una elección*, porque con ello, como se explicó, tampoco enfrenta la consideración esencial del Tribunal Local, y dicho argumento no lo eximía de cumplir con los requisitos para el registro de candidaturas.

Máxime, que estamos frente a un juicio de revisión constitucional electoral, de estricto derecho, donde el propio partido acepta que la negativa del registro derivó de su inobservancia al cumplimiento de ciertos requisitos.

7

**3.2.** Finalmente, también es **ineficaz** su planteamiento relacionado con que, en todo caso, el Tribunal Local debió requerirle para que en un breve plazo subsanara las supuestas irregularidades detectadas en el proceso de registro de las candidaturas, porque el deber de la autoridad responsable se circunscribía a revisar la actuación del Comité Municipal en relación con el dictamen impugnado y no a efectuar algún requerimiento para que el partido cumpliera con los requisitos omitidos, pues incluso el partido tuvo esa oportunidad en la instancia municipal y no contestó.

En ese contexto, al no cuestionar debidamente las consideraciones que sustentaron el sentido esencial de la determinación impugnada, y al advertirse que el propio partido reconoce que es el *único responsable de semejante omisión* (incumplimiento de los requisitos de registro), es evidente que **los planteamientos del impugnante son ineficaces.**

En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*